

**EXP. N° 03887-2008-PHD/TC  
LIMA  
FANNY RAMÍREZ QUIROZ**

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 5 días del mes de octubre del año 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fanny Ramírez Quiroz contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 5 de junio del 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda interpuesta.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de febrero del 2008, doña Fanny Ramírez Quiroz interpone demanda de hábeas data contra la Universidad del Pacífico, con la finalidad de que esta institución le proporcione información sobre la modalidad de selección y calificación para su examen de admisión, el número de reclamos administrativos de los dos últimos años que se han interpuesto relacionados con la calidad académica y con la modalidad de examen de ingreso, y finalmente pide se le informe sobre la existencia de algún sistema de acreditación académica nacional o internacional con el que cuenten.

El 26 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a través de la Resolución N° 4, de fecha 21 de mayo del 2008, declaró improcedente la demanda de hábeas data, pues estimó que la información peticionada pertenece a una entidad privada y no entidad pública, y que siendo esto así, la demandante no tendría derecho a su acceso tanto más si la información requerida no está dirigida a conocer datos referidos a su persona.

La recurrida, mediante resolución de fecha 5 de junio del 2008, confirmó la apelada por diferentes consideraciones. A su criterio, se había vencido el plazo de sesenta días previstos para la interposición de la demanda, por lo que se había incurrido en la causal de improcedencia estipulada en el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

### **FUNDAMENTOS**

#### **PETITORIO**

1. Conforme se desprende de la demanda, lo que pretende la recurrente es que la Universidad del Pacífico le proporcione información sobre la modalidad de selección y calificación para su examen de admisión, el número de reclamos administrativos que se han interpuesto relacionados con la calidad académica y con la modalidad de examen de ingreso de los dos últimos años, e información sobre la existencia de algún sistema de acreditación académica nacional o internacional con

el que cuenten en la actualidad. La negativa de proporcionarle tales datos vulnera, según afirma, su derecho de acceso a la información pública.

## **I. ASPECTOS DE FORMA**

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia se hace necesario efectuar una primera precisión respecto del rechazo liminar realizado por las instancias precedentes. A este respecto, considera este Colegiado que el citado rechazo fue efectuado injustificadamente, ya que en ningún momento se han configurado de forma manifiesta las causales de improcedencia previstas por el Código Procesal Constitucional; por el contrario, de los actuados se aprecia que el tema en cuestión es de indudable relevancia constitucional. Por otra parte y como se podrá verificar posteriormente, existen suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si la demandante ha cumplido con el requisito especial para la presentación de la demanda de hábeas data de acuerdo a lo señalado por el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, esto es, que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento.
3. Se aprecia que la Universidad del Pacífico, el 12 de octubre del 2007, contestó la solicitud presentada por la demandante, precisando que dicha entidad no se encuentra obligada a proporcionarle la información aludida ya que es una institución educativa de carácter privado, y no público. En tal sentido, se constata que hasta la fecha la emplazada no le ha proporcionado a la demandante la información requerida; por ello, consideramos cumplido el requisito especial señalado en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.
4. Considera este Colegiado que, a pesar del rechazo liminar producido, resultaría injustificado y contrario al principio de celeridad procesal disponer a las partes el reinicio del proceso, habida cuenta del resultado previsible del mismo y del pleno conocimiento de la actitud asumida por la demandada. Tal consideración, por otra parte, es plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, tal cual lo enuncia el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
5. Por estas razones y, reiterando que ha sido cumplido el requisito especial de la demanda y, sobre todo, considerando innecesario declarar el quebrantamiento de forma y la correlativa nulidad de la recurrida, este colegiado resulta competente para analizar el fondo del presente caso.

## **II. ASPECTOS DE FONDO**

### **a) Ámbito protegido del derecho de acceso a la información “pública”**

6. Se debe señalar que el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido no sólo en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución de 1993, sino también en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

7. En términos generales, consiste este derecho en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales. En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de entes no estatales, es decir, personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que puedan disponer de alguna que sea de naturaleza pública, y, por ende, exigible y conocible por el público en general. En este contexto las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información, son aquellas que pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
8. De conformidad con el fundamento jurídico N° 7 de la Sentencia recaída en el expediente N° 00390-2007-PHD/TC, las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos o desempeñen funciones administrativas, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

#### **b) La educación como un servicio de naturaleza pública**

9. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distinguo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general<sup>[1]</sup>. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que la solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información.

#### **c) Análisis del caso materia de controversia constitucional**

10. Este Colegiado estima que la información solicitada sobre la modalidad de selección y calificación del examen de admisión a la universidad antes aludida, el número de reclamos administrativos de los dos últimos años que hayan tenido relación con la calidad académica y con la modalidad de examen de ingreso, así como la existencia o no de algún sistema de acreditación académica nacional o internacional con el que cuenten, se encuentra vinculada con las características del servicio educativo que brinda la empleada.
11. Que por consiguiente y habiéndose verificado la vulneración al derecho fundamental reclamado, la presente demanda deberá estimarse, otorgándose al efecto la tutela constitucional correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data interpuesta por doña Fanny Ramírez Quiroz porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.
2. Ordena a la Universidad del Pacífico proporcionar a la demandante la información correspondiente a la modalidad de selección y calificación del examen de admisión a la universidad antes aludida, el número de reclamos administrativos de los dos últimos años relacionados con la calidad académica y con la modalidad de examen de ingreso, y finalmente la existencia o no de algún sistema de acreditación académica nacional o internacional, previo pago del importe sobre la información requerida por la demandante, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003-PCM).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

---

<sup>[1]</sup> Cfr. Fundamento N° 11 de la Sentencia recaída en el expediente N.º 4232-2004-AA/TC.